



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 20605/2021
TJ/II-46804/2020
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
OFICIO No: TJA/SGA/I/(7)5370/2021.

Ciudad de México, a 9 de **NOVIEMBRE** de 2021.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

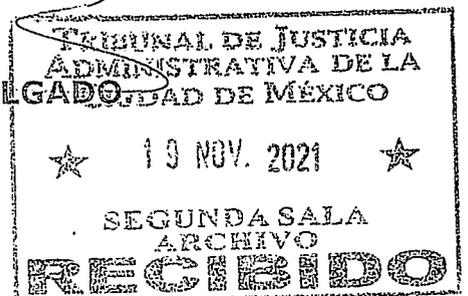
**LICENCIADO ERNESTO SCHWEBEL CABRERA
MAGISTRADO DE LA PONENCIA CUATRO DE LA
SEGUNDA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/II-46804/2020**, en **52** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **ONCE DE AGOSTO DE DOSMIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **PRIMERO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO** y a la autoridad demandada el día **NUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **ONCE DE AGOSTO DE DOSMIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 20605/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BID/EOR

~~MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO~~





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

#52
1-10
a

1-10

RECURSO DE APELACIÓN:
RAJ. 20605/2021.

JUICIO DE NULIDAD:
TJ/II-46804/2020.

ACTOR:
Dato Personal Art. 186 LTÁIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:
GERENTE GENERAL DE LA CAJA
DE PREVISIÓN LA POLICÍA
PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO.

APELANTE:
EL GERENTE GENERAL DE LA
CAJA DE PREVISIÓN LA POLICÍA
PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO, a través de su autorizada,
DAFNE FABIOLA MONROY LÓPEZ.

MAGISTRADA PONENTE:
DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA
HERNÁNDEZ TORRES.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:**
LICENCIADA ROSA BARZALOBRE
PICHARDO.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día ONCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO.

VISTO para resolver el **RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 20605/2021** interpuesto ante esta Sala Superior, el veintiuno de abril de dos mil veintiuno, por el **Gerente General de la Caja de Previsión la Policía Preventiva de la Ciudad de México**, a través de su autorizada, **Dafne Fabiola Monroy López**, en contra de la sentencia de **diecisiete de marzo de dos mil veintiuno**,

pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número TJ/II-46804/2020.

RESULTANDO:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y ACTO IMPUGNADO. Por escrito presentado ante la Oficialía de del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cinco de noviembre de dos mil veinte,

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

por propio derecho demandó la nulidad de:

"ACTOS Y RESOLUCIONES SE IMPUGNAN:

Oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha 10 DE JULIO DE 2020, emitida por el ahora demandado en respuesta a mi solicitud de incremento en el pago de pensión y el pago de diferencias, NEXO 1."

El acto impugnado consiste en el dictamen de pensión por edad y tiempo de servicios, mediante la cual se determinó otorgar en favor de la parte actora la cantidad mensual de

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

determinación con la cual se inconforma, ya que a su juicio, la autoridad demandada no consideró diversos conceptos que percibió durante el último trienio laborado, para el cálculo correcto de su pensión, como son "1083 Compensación por Especialidad SSP y 1093 Compensación por Riesgo".

SEGUNDO. ADMISIÓN DE DEMANDA. Por razón de turno, tocó conocer de la demanda al Magistrado Instructor de la Ponencia Cuatro de la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, quien mediante acuerdo del seis de noviembre de dos mil veinte, admitió la demanda y ordenó emplazar a la autoridad demandada a efecto de que produjeran su contestación. Asimismo, requirió a la parate



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

actora la exhibición del original o copia certificada de la probanza marcada con el punto número "2" del capítulo de pruebas de su demanda, esto es, todos y cada uno de los recibos de pago en los que funda su acción y pretensión al haber sido omiso en exhibirlos, apercibido que en caso de no dar cumplimiento a dicho requerimiento se tendrían por no ofrecidas y se dictaría sentencia tomando en cuenta la falta de los mismos.

TERCERO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA, VISTA PARA ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. En acuerdo de uno de marzo de dos mil veinte, se tuvo por recibido el oficio presentado por el Apoderado Legal de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, en representación del Gerente General de la citada Caja, mediante el cual, dio contestación a la demanda en tiempo y forma, en la que la se pronunció respecto del acto controvertido, ofreció pruebas, hizo valer causales de improcedencia y defendió la legalidad del acto impugnado

De igual forma, se otorgó a las partes, plazo de cinco días para formular alegatos por escrito, terminó el cual una vez transcurrido, con o sin alegatos, quedaría cerrada la instrucción. Se precisa que las partes contendientes no ejercieron dicho derecho.

CUARTO. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. El diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, se dictó sentencia en el juicio de nulidad, al tenor de los puntos resolutive siguientes:

"PRIMERO.- No se sobresee el presente juicio.

SEGUNDO.- Se DECLARA LA NULIDAD del acto impugnado, de acuerdo a lo dispuesto por el Considerando IV de esta sentencia.

TERCERO.- Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes a la que surta sus efectos la notificación del presente fallo; asimismo, se hace saber a las partes que para mayor comprensión de lo resuelto, el expediente se encuentra a su disposición en la Ponencia correspondiente, a fin de que la puedan consultar y si así lo solicitan serán atendidos por los Secretarios de Acuerdos o el Magistrado Instructor.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de las partes lo dispuesto en el punto 5 de los "Lineamientos para la elaboración de los inventarios de expedientes susceptibles de eliminación e inventario de baja documental", aprobados por la Junta de Gobierno de este Tribunal en sesión de ocho de junio de dos mil diecisiete, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del dieciocho de agosto del dos mil diecisiete, que a letra dice: 'Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de depuración'.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido."

La Sala del conocimiento determinó declarar la nulidad del dictamen de pensión ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} toda vez que la autoridad demandada, fue omisa en señalar que conceptos tomó en consideración para determinar la cantidad que por pensión le correspondía al actor, máxime que el sueldo que se debe tomar en consideración es el sueldo básico, en términos de los artículos 15 y 27, de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.

Asimismo, la A quo determinó encontrarse material y jurídicamente imposibilitada para determinar sobre la procedencia de las pretensiones formuladas por el accionante, al no obrar los comprobantes de pago del último trienio de labores del actor, ya que el demandante se encontraba obligado a acreditar haber percibido las prestaciones que refiere no fueron



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

consideradas por la enjuiciada para el calcular del monto de su pensión; pues si bien, ofreció los recibos de pago de los últimos tres años, señalando que fueron solicitadas a la demandada, lo cierto es que, no acreditó dicha situación, máxime que fue prevenido de dicha circunstancia, por lo que, recaía en él acreditar la omisión en que refiere incurrió la autoridad demandada.

Por lo que, la Sala obligó a la demandada a emitir un nuevo Dictamen de Pensión por Edad y Tiempo de Servicio, fundado y motivado, en el cual se tomen en consideración todos y cada uno de los conceptos que integran el salario base, para efectos del cálculo de pensión otorgada al accionante, en términos del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía preventiva del Distrito Federal, que en caso de existir incremento alguno a favor del actor, se le pague de manera retroactiva dichos conceptos que dejó de percibir desde la fecha en que se emitió el dictamen.

QUINTO. INTERPOSICIÓN DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN. Inconforme con la determinación de la Sala Ordinaria, el **Gerente General de la Caja de Previsión la Policía Preventiva de la Ciudad de México**, a través de su autorizada, **Dafne Fabiola Monroy López**, interpuso recurso de apelación el veintiuno de abril de dos mil veintiuno, de conformidad con lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEXTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Por auto de Presidencia de este Tribunal y de su Sala Superior, dictado el catorce de junio de dos mil veintiuno, se admitió el recurso de

apelación **RAJ. 20605/2021**, se turnaron los autos a la Magistrada Ponente **DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES**, y con las copias exhibidas se ordenó correr traslado a la contraparte en términos del artículo 118, tercer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SÉPTIMO. RECEPCIÓN DE LOS EXPEDIENTES. El cinco de julio de dos mil veintiuno, la Magistrada ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación de que se tratan.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es competente para resolver el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD LEGAL DE LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación **RAJ. 20605/2021**, fue interpuesto dentro del plazo de diez días que prevé el artículo 118, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que la sentencia apelada fue notificada a la apelante el **seis de abril de dos mil veintiuno**, según constancia que obra a foja cincuenta y dos de autos del juicio de nulidad, la cual surtió efectos el siguiente día hábil, esto es, el siete de abril del citado año; por lo que el plazo a que alude el citado artículo transcurrió del **ocho al veintiuno de abril de dos mil veintiuno**, descontándose en el computo los días



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

veintisiete y veintiocho de marzo, así como el diez, once, diecisiete y dieciocho de abril de dos mil veintiuno, por corresponder a sábados y, domingos días inhábiles, en términos de lo dispuesto en el artículo 21, de la precitada Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Por lo tanto, si el recurso de apelación fue presentado el **veintiuno de abril de dos mil veintiuno**, su interposición es oportuna.

TERCERO. INTERPOSICIÓN POR PARTE LEGÍTIMA. El recurso de apelación **RAJ. 20605/2021** fue promovido por parte legítima, en términos del artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que fue promovido por el **Gerente General de la Caja de Previsión la Policía Preventiva de la Ciudad de México**, a través de su autorizada, **Dafne Fabiola Monroy López**, a quien la Sala de origen le reconoció tal carácter, mediante proveído de uno de marzo de dos mil veinte, visible en la foja cuarenta y cuatro del juicio de nulidad.

CUARTO. AGRAVIOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN. Es innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer, sin embargo, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente al resolver lo conducente.

Apoya lo anterior, por analogía, la jurisprudencia **2a./J.58/2010** sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página ochocientos treinta, Tomo XXXI, de mayo de dos mil diez, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Asimismo, sirve de apoyo la jurisprudencia S.S. 17, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, Cuarta Época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), el veinticinco de marzo de dos mil quince y cuyo contenido es el siguiente:

“AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado “De las Sentencias”, y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.”



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

QUINTO. CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA. Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales con base en los cuales la Sala de origen determinó declarar la nulidad de la resolución impugnada, se procede a transcribir la parte considerativa del fallo apelado, que al caso interesa:

“II.- Previo al estudio del fondo del presente asunto se procede a resolver sobre las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, ya sea que las partes las hagan valer o aun de oficio por tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente.

*La autoridad demandada en su **única** causal de improcedencia planteada, argumenta que se actualiza las hipótesis de improcedencia previstas en los artículos 92 y 93 de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que la parte actora solicita le sea aplicado lo dispuesto en diversos preceptos legales, sin que se actualice alguna de las hipótesis ahí previstas, por lo que la omisión que se le atribuye a dicha autoridad no causa perjuicio alguno a la parte actora.*

A criterio de esta Sala, debe desestimarse la causal planteada, ello en atención a que de los argumentos expuestos por la autoridad demanda con relación a la misma, se encuentran encaminados a desvirtuar los conceptos de nulidad esgrimidos por la accionante, lo que a juicio de esta Sala es de desestimarse en virtud de que se trata de una cuestión que invariablemente implica el estudio del fondo del asunto

Sostiene el anterior criterio a jurisprudencia número S.S.IJ. 48, sustentada por la Sala Superior correspondiente a la tercera época, consultable en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de veintiocho de octubre de dos mil cinco, que a la letra dice:

‘CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.- Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad.

Derivado de que no se advierte que se actualice ninguna causal de improcedencia y sobreseimiento se procede al estudio del fondo del asunto.

III.- La controversia del presente asunto consiste en determinar la legalidad o ilegalidad de los actos que quedaron debidamente precisados en el RESULTANDO I de este fallo.

IV.- Ahora, este Juzgador procede al estudio de los argumentos formulados por las partes, analizando los medios de prueba, en términos del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

*Ahora bien, la parte actora en su **primer y segundo** concepto de nulidad, mismos que se estudian de manera conjunta al encontrarse vinculados, señala que deberá de declararse la nulidad del acto materia de la Litis, en atención a que este carece de la debida motivación y fundamentación que la Ley exige, por lo que se transgrede en su perjuicio lo establecido dentro del artículo 16 de la constitución federal, en relación con los artículos 15 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.*

Por su parte, la autoridad demandada en su oficio de contestación de demanda manifiesta que resulta improcedente la nulidad del Dictamen número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ya que el mismo se emitió de conformidad con 10 dispuesto por los artículos 6 y 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en relación con los numerales 8, 14 y 16 Constitucionales, por lo que de manera fundada y motivada se dio respuesta a la solicitud de pensión de frece de enero de dos mil veinte, resolviéndose como procedente la misma.

Al respecto, es menester precisar que para considerar legal la pensión otorgada a la parte actora, dicha determinación debe constar por escrito, y estar debidamente fundada y motivada, así como cumplir con los requisitos de legalidad previstos en los artículos 15 y 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, ya que para determinar el monto de la pensión a que tiene derecho el accionante se debe considerar el sueldo básico que percibía éste durante el último trienio laborado, el cual se integra con las prestaciones que en forma regular recibió el elemento de policía, es decir, aquellos pagos cubiertos al trabajador en forma ordinaria y permanente por uno o varios conceptos.

Siguiendo esta lógica, los artículos 15 y 27 de la Ley dela Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal disponen:

'Artículo 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo a salaria uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diana vigente en el



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 20605/2021

JUICIO DE NULIDAD: TJ/ II-46804/2020

11

Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.'

"ARTICULO 27.- Tienen derecho a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios aquellos elementos que teniendo un mínimo de 50 años de edad, hubiesen prestado servicios durante un mínima de 15 años. El manta de esta pensión se fijará según los años de servicio y los porcentajes del promedio del sueldo básico, conforme a la siguiente tabla:

Años de Servicio	% del Promedio del Sueldo Básico de los 3 Últimos años
15	50%
16	52.5%
17	55%
18	57.5%
19	60%
20	62.5%
21	65%
22	67.5%
23	70%
24	72.5%
25	75%
26	80%
27	85%
28	90%
29	95%

Asi las cosas, el salario, para efectos del cálculo de las pensiones a que se refiere el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal se integra con todas las percepciones del trabajador, que de manera ordinaria y permanente el trabajador venla recibiendo durante los tres últimos años de servicios, antes de que le fuera concedida la pensión por jubilación, debiendo incluirse entre dichas percepciones, en forma concreta: sueldo, sobresueldo, y compensaciones, que fueron pagadas en forma continua y regular al trabajador durante los tres últimos años en que prestó sus servicios, generando un derecho a su favor para efectos de la integración del sueldo básico respecto del cual debió calcularse la pensión otorgada al actor.

De esta forma, se insiste que, para efectos de la determinación de la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, el salario base para el cálculo de la misma, en términos del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva, se deben incluir todas las precepciones recibidas con motivo del desempeño del trabajo del empleado público, en forma constante y periódica.

En este orden de ideas, del estudio del Dictamen de Pensión Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX mismo que constituye la materia de la presente litis, se advierte que la autoridad demandada al momento de su emisión se limitó a señalar la procedencia de la solicitud realizada por el accionante, así como a establecer el monto de la pensión otorgada a favor de este Último, siendo omisa en señalar con total claridad los conceptos y cantidades que sirvieron como base para establecer el cálculo de la pensión de referencia; por lo que al carecer de dichos elementos no se tiene certeza que la autoridad haya tornado en consideración cada uno de las prestaciones señaladas en los numerales 15 y 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, así como el monto de estas; por lo tanto dicho acto carece de la debida motivación requerida, resultando violatorio de lo contenido en el artículo 8 fracción VIII de la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis jurisprudencial I.4°.A. J/43, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, en el mes de mayo de dos mil seis, página 1531 que es del tenor literal siguiente:

'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el 'para qué' de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy clara para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente a imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud a abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínima pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.'

No obstante lo anterior, este Juzgador advierte encontrarse material y jurídicamente imposibilitado para determinar la procedencia o no



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

de las pretensiones formuladas por la parte actora, se dice lo anterior, toda vez que de los autos que integran el expediente en que se actúa, se advierte no obran los comprobantes de pago del último trienio de labores del accionante, documentales que resultan indispensables a efecto de estar en posibilidad de determinar si le asiste la razón al accionante en relación a la omisión que señala incurrió la demandada en considerar todos los conceptos que integran el salario base que percibió durante su último trienio de labores.

Debiendo señalar que la parte actora se encontraba obligada a acreditar haber percibido las prestaciones que refiere no fueron consideradas por la autoridad demandada para el calcular el monto de pensión concedido; siendo que si bien, en su escrito de demanda ofreció como probanza los recibos de pago del último año de labores, señalando las mismas fueron solicitadas respectivamente a la hoy demandada, lo cierto es que no acreditó dicha situación conforme a lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ello pese a que fue prevenido de dicha circunstancia mediante auto de fecha seis de noviembre de dos mil veinte, por lo que recaía la carga de la prueba en el accionante de acreditar la supuesta omisión en que refiere incurrió la autoridad demandada.

Sirve de apoyo al anterior criterio, la tesis jurisprudencial 2a./J. 114/2010 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXII, Pagina 439, en el mes de Agosto de dos mil diez, la cual es del siguiente tenor:

'ISSSTE. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DEL AJUSTE A LA PENSIÓN JUBILATORIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007). Conforme a los artículos 11, fracción VI. de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y lo., 2o., 40 y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la controversia entre un pensionado y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, respecto de las resoluciones que éste emite en materia de pensiones, constituye una acción de naturaleza administrativa. En tal virtud, cuando en el juicio de nulidad un pensionado pretende la inclusión en la cuota diana pensionaria de conceptos distintos al salario tabular, prima de antigüedad y/o quinquenios, le corresponde acreditar su pretensión, no solo porque existe disposición expresa que le impone esa carga, sino porqué esos son los Únicos elementos integrantes de la cuota diana pensionaria, conforme a los artículos tercero y cuarto transitorios de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1984 a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en relación con los artículos 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 23 del Reglamento de Prestaciones Económicas y

Vivienda del propio Instituto. Esto es, el asegurado puede reclamar y, por ende, demostrar la procedencia de la inclusión únicamente de esos conceptos en su cotización y de encontrarse en alguno de los supuestos de excepción (Poderes Legislativo y Judicial, así como entes autónomos), debe aportar los elementos de convicción respectivos.'

Por lo anterior, al actualizarse en la especie la causal de nulidad prevista en el artículo 100 fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede declarar la nulidad del Dictamen de Pensión ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de fecha diez de julio de dos mil veinte; por lo que con apoyo en los artículos 98 fracción IV y 102 fracción III del citado ordenamiento legal, queda obligada la demandada a restituir al actor en el goce de sus derechos que indebidamente le fueron afectados, debiendo para ella dejar insubsistente el acto declarado nulo y emitir un nuevo Dictamen de Pensión por Edad y Tiempo de Servicio, fundado y motivado, en el cual se tomen en consideración todos y cada uno de los conceptos que integran el salario base, para efectos del cálculo de la pensión otorgada al accionante, en términos del artículo 15 de la Ley de la Caja de previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, así como que, en caso de existir incremento alguno a favor del actor, se le pague de manera retroactiva dichos conceptos que dejó de percibir el actor desde la fecha en que se emitió el dictamen declarado nulo, y para efectos de dar cumplimiento a lo anterior, se otorga a la autoridad demandada el plazo Único e improrrogable de QUINCE DÍAS HÁBILES siguientes al en que quede firme el presente fallo.

*No es obstáculo al cumplimiento a lo ordenado en el presente fallo, el hecho de que la autoridad considere que el actor deba realizar en primer término el pago del importe diferencial de las cuotas correspondientes, en virtud de que éste se podrá deducir del monto de pensión que se genere.
(...)"*

SEXTO. ESTUDIO DEL AGRAVIO DEL RECURSO DE APELACIÓN. Se procede a estudiar los argumentos del agravio único denominado "primero", hecho valer por la autoridad demandada aquí apelante en el **RAJ. 20605/2021**, en el que alega que la sentencia recurrida es ilegal e incongruente, ya que la A quo pasó por alto que el actor no exhibió los setenta y dos recibos de pago del último trienio en que prestó sus servicios ante la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, los cuales eran necesarios para conocer que prestaciones se tomaron o dejaron de tomar en cuenta para el cálculo de pensión que



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 20605/2021

JUICIO DE NULIDAD: TJ/ II-46804/2020

15

devengó el accionante, y si el desglose de las cantidades que la enjuiciada tomó en consideración fue o no apegado a derecho.

En ese sentido, alega que es ilegal que se le condene a incluir prestaciones supuestamente percibió el actor, cuando no se conoce a cuales se refiere, ya que para la emisión del dictamen de pensión se tomaron en consideración los conceptos de "SALARIO BASE (HABERES), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA COMPENSACIÓN POR GRADO", de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, 16, 17 y 18 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal (hoy Ciudad de México).

Por último, aduce que el dictamen de pensión impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, y que las prestaciones que supuestamente percibió la actora no fueron objeto de cotización, que aun y cuando percibió diversas remuneraciones se debió demostrar la forma en que se realizaron las cuotas y aportaciones de seguridad social.

Ajuicio de este Pleno Jurisdiccional el agravio en estudio es **FUNDADO** y suficiente para **REVOCAR** el fallo apelado, toda vez que se estima indebida la conclusión alcanzada por la Sala del conocimiento, ya que es contrario a derecho que bajo el argumento de no contar con los recibos de pago del último trienio no haya establecido que prestaciones debe considerar la demandada para el cálculo del nuevo dictamen de pensión por edad y tiempo de servicios obligando a la autoridad a adecuar la misma a lo establecido en los artículos 15 y 27, de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, pasando por

alto que tenía la obligación de allegarse de los documentos necesarios para determinar los conceptos que deben considerarse para el cálculo de la pensión en favor de

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Lo anterior es así, ya que en términos de los artículos 15 y 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), para el cálculo de la pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios se deben contemplar el promedio del sueldo básico percibido en el último trienio, sin embargo, la A quo solo se limitó a establecer que se encontraba material y jurídicamente imposibilitada para determinar la procedencia o no de las pretensiones formuladas por la parte actora, y que la autoridad debía emitir una nueva pensión en el que se tomaran en consideración todas las remuneraciones percibidas por el actor que formen parte del sueldo básico, lo que no es acorde a lo establecido en los numerales antes citados.

En ese sentido, la Sala ordinaria con la finalidad de no dejar en incertidumbre jurídica a las partes tenía la obligación de establecer que conceptos son los que se deben considerar para el cálculo de la pensión, situación que en el caso que nos ocupa no aconteció, tal y como lo manifestó la autoridad, pues resulta ilegal que no haya resultó esa situación, cuando se encontraba constreñida a hacerlo, lo que se traduce en una violación al principio de exhaustividad que toda sentencia que emita este Órgano Jurisdiccional debe tener, para una mejor comprensión del asunto se transcriben para pronta referencia los artículos 15 y 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), mismos que disponen lo siguiente:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

“ARTICULO 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.

ARTICULO 27.- Tienen derecho a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios aquellos elementos que teniendo un mínimo de 50 años de edad, hubiesen prestado servicios durante un mínimo de 15 años.

El monto de esta pensión se fijará según los años de servicio y los porcentajes del promedio del sueldo básico, conforme a la siguiente tabla:

Años de Servicio	% del Promedio del Sueldo Básico de los 3 Últimos años
15	50%
16	52.5%
17	55%
18	57.5%
19	60%
20	62.5%
21	65%
22	67.5%
23	70%
24	72.5%
25	75%
26	80%
27	85%
28	90%
29	95%”

De la anterior transcripción tenemos que entre otras cuestiones, sueldo básico que se tomará en cuenta es el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Asimismo, tenemos que tienen derecho a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, aquellos elementos que teniendo un mínimo de cincuenta años de edad, hubiesen prestado servicios durante un mínimo de quince años.

Por lo que, sí la A quo se percató que se encontraba imposibilitada para poder resolver conforme a derecho, sobre las prestaciones que deben tomarse en consideración para el cálculo de pensión, al no poder corroborar si lo alegado por el actor en su escrito inicial de demanda era procedente o no, esto es, sí todos los conceptos señalados en el escrito inicial de demanda debían tomarse en cuenta o no, máxime que en el acto impugnado no se precisaron las remuneraciones que fueron consideradas o cuales fueron excluidas, la Sala debía contar con los recibos de pago o en su caso con los tabuladores de Pago, debiendo para ello requerirlos.

Sin que sea una limitante para esta Ad quem, que la Juzgadora haya determinado que el actor tenía la obligación de exhibir dichos recibos y no lo hizo, bajo la consideración que desde el escrito inicial de demanda se ofrecieron como prueba los recibos de pago del último trienio de labores, y que las mismas fueron solicitadas a la enjuiciada, siendo omisa en acreditar dicha situación conforme a lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esto es, que las solicitó a la autoridad con cinco días de anticipación a la interposición del juicio de nulidad, pese a que fue prevenido de dicha circunstancia mediante auto de fecha seis de noviembre de dos mil veinte, pues la Sala ordinaria pasó por alto que pudo requerir dichos recibos a la autoridad demandada o a la Secretaría



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, corporación en que prestó sus servicios el accionante.

Bajo esa tesitura, la A quo debió requerir a la demandada o a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México a efecto de que exhibieran los recibos de pago del último trienio o en su caso los tabuladores de los sueldos correspondientes del puesto que ostento el actor mientras prestó sus servicios ante la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, y con ello acreditar las prestaciones que percibió

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX los tres años previos a su baja, lo que implica una falta de estudio de las constancias de autos y una violación al procedimiento, por lo que, como ya se dijo, la Sala del conocimiento se encontraba obligada a requerir a la enjuiciada la exhibición de los recibos de pago o tabuladores correspondientes de los sueldos y salarios del cargo que desempeñó el accionante previo a su baja.

Se dice lo anterior, ya que en estricto acatamiento a lo establecido en el artículo 81, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el Magistrado Instructor para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, puede requerir hasta antes del cierre de la instrucción la exhibición de cualquier documento, prueba que resulte necesaria y conducente para el conocimiento de la verdad sobre el asunto que se plantea en el juicio, con independencia de que las partes no las hubieran ofrecido, precepto legal que se transcribe para pronta referencia;

“Artículo 81. Para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, el Magistrado Instructor podrá requerir, hasta antes del cierre de instrucción, la exhibición de cualquier documento que tenga relación con ellos, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia que, aunque no haya sido solicitada por las partes, considere pertinente cuando se presenten cuestiones de carácter técnico.”

De ahí que, esta Ad quem advierta del análisis practicado a la sentencia recurrida, que la Sala de Origen pasó por alto lo dispuesto en los artículos 15 y 27, de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, los cuales establecen el sueldo que debe tomar en consideración para el cálculo de la Pensión por Edad y Tiempo de Servicios.

Sirviendo por analogía a lo anterior el siguiente criterio Aislado II.1o.A.159 A, de la novena época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, con número de registro "167208", página mil ciento tres, cuyo texto se inserta a continuación:

"PRUEBAS EN EL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO. LA OMISIÓN DE LA SALA CORRESPONDIENTE DE RECABAR Y DESAHOGAR OFICIOSAMENTE LAS NECESARIAS Y CONDUCTENTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA VERDAD SOBRE EL ASUNTO MATERIA DE AQUÉL, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN. De conformidad con el artículo 33 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la entidad puede recabar y desahogar oficiosamente las pruebas necesarias y conducentes para el conocimiento de la verdad sobre el asunto materia del juicio, aun cuando las partes contendientes no las hubieren ofrecido. Por tanto, la omisión de la Sala correspondiente de actuar en esos términos constituye una violación a las formalidades esenciales del procedimiento que amerita su reposición, a partir del punto o trámite en que se haya cometido la infracción, en términos de los artículos 199 y 288, fracción II, del citado código y con el propósito de asegurar una impartición de justicia pronta y expedita. Lo anterior obedece a que tal proceder priva a la parte actora del derecho a obtener una resolución apegada a la certeza de los hechos controvertidos que requieran ser clarificados y contraviene los principios de oficiosidad y eficacia del proceso administrativo, regulados por el numeral 3, fracciones IV y V, del aludido código, de las que se advierte que el



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 20605/2021

JUICIO DE NULIDAD: TJ/ II-46804/2020

21

proceso contencioso administrativo local se impulsará oficiosamente y se cuidará que alcance sus finalidades y efectos legales.”

Así como la Jurisprudencia Administrativa V.2o. J/37, de la octava época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 54, Junio de 1992, página cincuenta y tres, con número de Registro “219039”, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, misma que se cita:

“PRUEBAS DE OFICIO. REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO PROCEDE CUANDO EL JUEZ DEJA DE RECABAR LAS CONSTANCIAS NECESARIAS PARA RESOLVER EL AMPARO.

Si el juzgador dicta sentencia en una controversia constitucional de materia agraria sin tener todas las constancias necesarias para resolver los problemas planteados, con pleno conocimiento de los hechos controvertidos, procede revocar el fallo que se revisa y decretar la reposición del procedimiento en el juicio de garantías para el efecto de que el juez a quo provea lo conveniente para que las autoridades responsables le remitan las constancias necesarias para resolver sobre los hechos controvertidos o, en su caso, manifiesten si hay algún impedimento para ello; y cumplido lo anterior dicte la nueva sentencia que proceda conforme a derecho. No bastan los asientos en el sentido de que las autoridades fueron requeridas; lo importante estriba en que no hay elementos en autos que acrediten que tales constancias se hubiesen tenido a la vista en el momento del fallo.”

Sin que resulte un obstáculo a lo anterior, el hecho que la autoridad demandada en su oficio de contestación de demanda haya exhibido los tabuladores de sueldos de la Secretaría de Seguridad Pública de los años dos mil dieciséis a dos mil dieciocho, pues los mismos no corresponden al último trienio en que el actor prestó sus servicios a la Secretaria de Seguridad antes referida, los cuales van del año dos mil once a dos mil catorce, por tanto, no resultan ser los documentos idóneos para establecer las prestaciones recibidas por el accionante en los tres años previos a la baja del mismo dela corporación.

Por lo tanto, la omisión en que incurrió la A quo, trae como consecuencia una violación a las formalidades esenciales del procedimiento lo que priva a las partes del derecho a obtener una resolución apegada a la certeza de los hechos controvertidos, afectándose con ello las garantías de seguridad jurídica y del debido proceso.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se **revoca** la Sentencia dictada el **diecisiete de marzo de dos mil veintiuno**, pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número **TJ/II-46804/2020**, y con fundamento en los artículos 32, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como del 81, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se ordena reponer el procedimiento a efecto de que el Magistrado Instructor requiera a la autoridad demandada o en su caso a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, los elementos de convicción necesarios, consistente en los recibos de pago del último trienio o los tabuladores de los sueldos correspondientes del puesto que ostento el actor mientras prestó sus servicios ante la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, de los años dos mil once, dos mil doce, dos mil trece y dos mil catorce, con el apercibimiento que de no hacerlo se tendrán por ciertos los conceptos alegados por el accionante en su escrito inicial de demanda, quedando obligada la Sala del conocimiento a dejar insubsistente el proveído y cierre de instrucción de uno de marzo de dos mil veinte, hecho lo cual, una vez substanciado el procedimiento respectivo, en el momento procesal oportuno, la A quo, dicte la sentencia que en derecho corresponda, respetando las formalidades esenciales del procedimiento de las partes en el juicio.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 20605/2021

JUICIO DE NULIDAD: TJ/ II-46804/2020

23

Por la conclusión alcanzada, al advertirse la violación procesal antes referida y haber resultado **FUNDADO** para **REVOCAR** el **único agravio** denominado "primero" hecho valer por la autoridad apelante en el recurso de apelación **RAJ. 20605/2021**, se revoca la sentencia de **diecisiete de marzo de dos mil veintiuno**, pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número **TJ/II-46804/2020**, por las consideraciones jurídicas ya precisadas.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 5, fracción I, 6, 9, 12, 15, fracción VII, y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

R E S U E L V E :

PRIMERO. Resultó **FUNDADO** para **REVOCAR** el único agravio denominado "primero" planteado por la autoridad apelante en el recurso de apelación **RAJ. 20605/2021**, para los efectos precisados en el Considerando **SEXTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la sentencia de **diecisiete de marzo de dos mil veintiuno**, pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número **TJ/II-46804/2020**.

TERCERO. Se **ordena reponer** el procedimiento, para el efecto de que el Magistrado Instructor de la Ponencia Diez, requiera al **Gerente General de la Caja de Previsión la Policía Preventiva** o en su caso a la **Secretaría de Seguridad Ciudadana** ambos de

la Ciudad de México, exhiba el original o copia certificada de los recibos de pago del último trienio o de los tabuladores de los sueldos correspondientes del puesto que ostento el actor mientras prestó sus servicios que van de los años dos mil once, dos mil doce, dos mil trece y dos mil catorce, de conformidad con lo expuesto en el considerando sexto de este fallo.

CUARTO. Se les hace saber a las partes que en contra del presente fallo podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

QUINTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes y por oficio acompañado de copia autorizada del presente fallo, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio TJ/II-46804/2020, y en su oportunidad, archívense los autos del recurso de apelación RAJ. 20605/2021 como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **ONCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESUS ANLEN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARIA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSE ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMENEZ, LICENCIADA REBECA GOMEZ MARTINEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XOCHITL ALMENDRA HERNANDEZ TORRES. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESUS ANLEN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ORGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACION, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE. -----

PRESIDENTE

MAG. DR. JESÚS ANLEN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.